



FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS
FEDOMU

1

“Solidaridad, Autonomía y Democracia Participativa”

RNC 4-01-51227-2

Ave. Winston Churchill, Esq. Poncio Sabater, Ensanche Paraíso, Plaza Paraíso,
Suite 301. Teléfono: 809-683-5145, Fax 809-683-5171

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE
REFORMA A LA CONSTITUCIÓN SOMETIDO POR EL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CONGRESO
NACIONAL, PARA FINES DE DISCUSIÓN Y
APROBACIÓN**

22 de Abril del 2009

PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN SOMETIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CONGRESO NACIONAL, PARA FINES DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

LA MUNICIPALIDAD EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 12 Para el gobierno y administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital y en las provincias y municipios que la Ley Orgánica determine. Las provincias, a su vez, se dividen en municipios

TEXTO PROPUESTO

Para el gobierno y administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital, **en las regiones**, provincias y municipios que la ley determine.

ARTÍCULO 108 Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos cuando los mismos colindan con el comercio o el tránsito intermunicipal, el sistema tributario nacional o sean manifiestamente irrazonables.

TEXTO PROPUESTO

Se propone eliminarlo

ARTÍCULO 118 De Los Organismos Autónomos Y Descentralizados Del Estado

La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia y celeridad en la Administración Pública.

Cada organismo autónomo y descentralizado estará adscrito al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la supervigilancia del Ministro o Ministra titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo podrán crear organismos desconcentrados subordinados jerárquicamente a un Ministerio.

TEXTO PROPUESTO

La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia y celeridad en la Administración Pública.

Cada organismo autónomo y descentralizado estará adscrito al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la supervigilancia de un Ministerio o del Ayuntamiento correspondiente. **La ley podrá crear organismos desconcentrados subordinados jerárquicamente a un órgano superior.**

ARTÍCULO 125 El Estado podrá organizar la prestación de servicios públicos a cargo de particulares, bajo el principio de descentralización por colaboración.

TEXTO PROPUESTO

El Estado podrá organizar la prestación de servicios públicos a cargo de particulares **a través de la coadministración, delegación, y otras modalidades de concesiones y asociación.**

ARTÍCULO 176. ORGANIZACIÓN DEL DE TERRITORIO

República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, racionalidad e identidad.

TEXTO PROPUESTO

República Dominicana es un Estado unitario, cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades **y aspiraciones** y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales, **propiciando una administración descentralizada, la coordinación y la cooperación intermunicipal e interprovincial,** La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad **nacional, racionalidad económica y geográfica, sostenibilidad financiera, identidad y participación de los interesados.**

ARTÍCULO 177 La ley fijará el número de provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio. Las demarcaciones territoriales serán creadas de conformidad a los principios de racionalidad político-administrativa, económica y social.

1. Las políticas públicas procurarán una distribución equitativa del gasto público entre las distintas regiones y provincias de la República, y los servicios públicos deberán prestarse cuando proceda, en forma desconcentrada o descentralizada.

2. Se podrá considerar la demarcación funcional de regiones con la finalidad de impulsar y de garantizar la efectividad de la planificación y coordinación del desarrollo de las políticas públicas en materia económica y social.

3. Los criterios de la organización territorial, la aplicación de sus principios rectores establecidos en ésta Constitución y todo lo relativo al territorio nacional estarán regidos por una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

TEXTO PROPUESTO

La ley fijará el número de provincias, **sus municipios, distritos municipales y secciones, determinará sus nombres, sus límites, así como los límites del Distrito Nacional. Podrá crear otras demarcaciones que estimen convenientes.**

Las demarcaciones territoriales serán creadas en base a requisitos económicos, sociales y poblacionales y la racionalidad político-administrativa. Para la creación de nuevas demarcaciones territoriales o modificaciones se requerirá el voto de las dos terceras partes de cada cámara legislativa.

1. Las políticas públicas **y los órganos que las ejecutan** harán una distribución equitativa del gasto público entre **los municipios**, provincias y regiones, y los servicios públicos **serán prestados progresivamente** en forma desconcentrada y/o descentralizada, **garantizándose la continuidad y calidad de los mismos.**

2. Los criterios de la organización territorial, la aplicación de sus principios rectores establecidos en ésta Constitución y todo lo relativo al territorio nacional estarán regidos por una Ley Orgánica de **División** y Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 178 Del Régimen de las Provincias

La provincia es la demarcación política intermedia del territorio a través de la cual el Gobierno Central implementa las políticas públicas.

TEXTO PROPUESTO

Del Régimen de las Provincias y las Regiones

La provincia es la demarcación política intermedia del territorio a través de la cual el Gobierno Central implementa las políticas públicas.

Con la finalidad de propiciar un desarrollo provincial integral, coherente con las políticas públicas, se conformará en cada provincia un Consejo Provincial de Desarrollo con carácter consultivo en materia económica y social. El mismo será presidido por el Gobernador provincial y estará integrado con representantes públicos y privados cuya designación y actuación se hará de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 180 Con la finalidad de propiciar un desarrollo provincial integral, coherente con las políticas públicas, se conformará en cada provincia un Consejo Provincial de Desarrollo con carácter consultivo en materia económica y social. El mismo será presidido por el Gobernador provincial y estará integrado con representantes públicos y privados cuya designación y actuación se hará de conformidad con la ley.

TEXTO PROPUESTO

Con la finalidad de propiciar el desarrollo provincial integral, coherente con las políticas públicas, se conformará en cada provincia un Consejo Provincial de Desarrollo, **y en cada municipio un Consejo Municipal de Desarrollo**, con carácter consultivo en materia económica y social, **que estará** presidido por el Gobernador o Gobernadora Provincial **u otro funcionario/a**, e integrado con representantes públicos y privados **cuya composición, atribuciones y funcionamiento se hará con equidad de género** y de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 181 Del Régimen de los Municipios

El Distrito Nacional y los municipios constituyen la unidad básica de la administración local, son personas jurídicas de derecho público responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio y de autonomía con potestad normativa, administrativa y de creación de arbitrios en el ámbito de su demarcación y están sujetos al poder de vigilancia del Estado en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes

TEXTO PROPUESTO

El Distrito Nacional y los municipios constituyen las unidades básicas de la administración local **y la base del sistema político administrativo**, son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de **gobierno**, patrimonio propio y de autonomía, con potestad normativa, administrativa, **tributaria, presupuestaria y uso de suelo** en el ámbito de su demarcación, las cuales serán fijadas por la ley, y están sujetos al poder de vigilancia del Estado **y al control social de la ciudadanía** en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 182 El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del Ayuntamiento, dirigido por un Consejo de Regidores, así como por un Alcalde, existiendo además un Vicealcalde.

El Alcalde y los miembros del Consejo de Regidores, así como los suplentes de éstos, serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción, en la forma establecida por la ley. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco.

Las candidaturas para Alcalde y Vicealcalde, los regidores y sus suplentes, podrán ser propuestas por organizaciones reconocidas por la ley, los partidos políticos o por agrupaciones políticas, provinciales, municipales o comunitarias. Las competencias de los municipios así como las funciones y deberes de los Regidores, del Alcalde y el Vicealcalde serán determinados por la ley.

TEXTO PROPUESTO

El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del Ayuntamiento, dirigido por un **Concejo Municipal**, así como por un Alcalde **o Alcaldesa**, existiendo además un Vicealcalde.

El Alcalde y los miembros del **Concejo Municipal**, así como los suplentes de éstos, **los directores/as y vocales de los Distritos Municipales** serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción, en la forma establecida por la ley. El mínimo de regidores será de cinco, con sus suplentes, **y en ningún caso será un número par**, estableciendo la ley el número en proporción a los habitantes. Las candidaturas para Alcalde, **alcaldesa** y Vicealcalde, los regidores y sus suplentes, **los directores/as y vocales de los Distritos Municipales** podrán ser propuestas por organizaciones reconocidas por la ley, los partidos políticos o por agrupaciones provinciales, municipales o comunitarias **reconocidas en virtud de la Ley Electoral**

ARTÍCULO 183 Los Alcaldes o Alcaldesas son los representantes legales de los municipios. La organización, atribuciones, facultades, obligaciones, derechos, deberes e incompatibilidades del gobierno municipal y de las autoridades municipales para el ejercicio de sus funciones, serán determinados en de Administración Local.

TEXTO PROPUESTO

La organización, competencias atribuciones, facultades, obligaciones, derechos, deberes e incompatibilidades del gobierno municipal y de las autoridades municipales para el ejercicio de sus funciones, serán determinados en la **Ley de los Municipios**. Los Alcaldes o Alcaldesas son los representantes legales de los municipios.

ARTÍCULO 184 La administración local estará sujeta a los principios constitucionales que rigen la actividad de la Administración Pública establecerá los sistemas de gestión que mejor garanticen el cumplimiento de sus fines y la efectividad de los servicios públicos que prestan.

TEXTO PROPUESTO

La administración local estará sujeta a los principios **de legalidad, cogestión, equidad de género, participación, subsidiaridad, ética pública, solidaridad social y demás** principios constitucionales que rigen la actividad de la Administración Pública; establecerá los sistemas de gestión que mejor garanticen el cumplimiento de sus fines **y contribuyan el Estado Social y Democrático de Derecho**, y la efectividad de los servicios públicos que prestan.

ARTÍCULO 185 Para los fines antes mencionados, el Estado propiciará conforme a la ley transferencias graduales de competencias y recursos desde el ámbito nacional hacia los gobiernos locales. La implementación de estas transferencias comportará políticas de desarrollo institucional, profesionalización y capacitación de los recursos humanos de los ayuntamientos.

TEXTO PROPUESTO

Para los fines antes mencionados, y conforme a la ley, el Poder Ejecutivo **realizará** transferencias **progresivas** de competencias y recursos desde el ámbito nacional hacia los gobiernos locales, **los que nunca serán menores al diez por ciento de los ingresos internos, consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.** La implementación de estas transferencias **requerirá de convenios, acreditaciones,** políticas de desarrollo institucional, profesionalización y capacitación de los recursos humanos de los ayuntamientos

ARTÍCULO 186 Los ayuntamientos estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios.

TEXTO PROPUESTO

Los ayuntamientos estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios.

ARTÍCULO 187 La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y co-responsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.

TEXTO PROPUESTO

La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y co-responsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local

ARTÍCULO 188 Las obligaciones económicas contraídas por los municipios son de su exclusiva responsabilidad a menos que tengan el aval del Estado.

TEXTO PROPUESTO

Las obligaciones económicas contraídas por los municipios son de su exclusiva responsabilidad a menos que tengan el aval del Estado.

ARTÍCULO 189 Para fortalecer el desarrollo de la democracia local y la gestión municipal, la Ley Orgánica de Administración Local de los Municipios establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones de ejercicio de la consulta popular municipal, el referendo local y la iniciativa normativa municipal.

TEXTO PROPUESTO

Para fortalecer el desarrollo de la democracia local y la gestión municipal, **la Ley de los Municipios** establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones de ejercicio de la consulta popular municipal, el referendo **y el plebiscito local**, la iniciativa normativa municipal **y otras formas de democracia participativa**.

ARTÍCULO 190 La Administración Local estará sometida a un control de gestión político, financiero y ciudadano en virtud de los principios de participación, representación y transparencia.

1. El control político será ejercido a través del Consejo de Regidores.
2. El control financiero a través de los organismos de auditoría interna y externa del Estado.
3. El control ciudadano será ejercido a través de los mecanismos de participación municipal previstos en esta Constitución y las leyes.

TEXTO PROPUESTO

La Administración Local estará sometida a un control de gestión político, financiero y ciudadano en virtud de los principios de participación, representación y transparencia.

1. El control político será ejercido a través del Concejo de Regidores.
2. El control financiero a través de los organismos de auditoría interna y externa del Estado.
3. El control ciudadano será ejercido a través de los mecanismos de participación municipal previstos en esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 191 Los mecanismos de controles correspondientes a esta sección, no contemplados en esta Constitución, se harán conforme a de Administración Local.

TEXTO PROPUESTO

Los mecanismos de controles correspondientes a esta sección, no contemplados en esta Constitución, se harán conforme **a la Ley de los Municipios.**

ARTÍCULO 237 Los Colegios Electorales se abrirán el segundo domingo de mayo de cada cuatro años para elegir al Presidente de la República, al Vicepresidente así como a los representantes legislativos y autoridades municipales. Ambas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente.

TEXTO PROPUESTO

Los Colegios Electorales se abrirán el segundo domingo de mayo de cada cuatro años para elegir al Presidente de la República, al Vicepresidente así como el segundo domingo del mes de Diciembre para elegir a los representantes legislativos y autoridades municipales. Ambas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente.

ARTÍCULO 254 El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución

TEXTO PROPUESTO

El ejercicio del Presidente y Vice-Presidente de la República terminará el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional. Las Autoridades Legislativas y Municipales terminaran si periodo el 27 de Febrero cada cuatro años.

Transitorio:

Los funcionarios congresionales y municipales electos el 16 de Mayo del 2010, permanecerán en sus funciones durante un periodo de 5 años 6 meses 12 días, cesando en sus funciones el 27 febrero del 2016.